



Recurso nº 572/2025 C. Valenciana 118/2025

Resolución nº 794/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.P.R. en representación de la mercantil CPR SERVEIS INTEGRALS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación para los *“Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y baño asistido en las playas del Término Municipal de Benicàssim para los años 2025-2026, con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una de ellas. Todo ello según el PPT”*, número de expediente 2156/2025, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Benicàssim; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benicàssim de 28 de marzo de 2025, se aprobó el expediente y los pliegos rectores del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 2.382.163,96 euros, sin división del objeto por lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

75252000 - Servicios de rescate.

75241000 - Servicios de seguridad pública.

92332000 - Servicios de playas.

Segundo. Tanto el anuncio de licitación como los pliegos fueron publicados en el DOUE por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada con fecha 1 de abril del presente, como en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de abril,



señalando como fecha para la presentación de proposiciones el 30 de abril de 2025, hasta las 23:59 horas.

Tercero. Por parte del representante de la mercantil CPR SERVEIS INTEGRALS, S.L., se formalizó en sede electrónica el 24 de abril de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de esta licitación, instando la anulación de la convocatoria y de los pliegos.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el anuncio de licitación y contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada conforme a lo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros de valor estimado para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2, letra a) de la LCSP, el anuncio y los pliegos.



Cuarto. En cuanto a la legitimación requerida en el artículo 48 de la LCSP para poder interponer el recurso, la recurrente ha mostrado su intención de concurrir a la licitación, pero alega que la desproporcionada solvencia exigida en el pliego impugnado (varias certificaciones ISO) que provocará la exclusión del licitador que no la posea, supone un impedimento para presentar proposición. En este sentido, según certificado aportado por el órgano de contratación de fecha 30 de abril de 2025 (documento nº 55 del expediente), a la fecha del 30 de abril de 2025, último día para presentar proposiciones, no se ha presentado ninguna, si bien, como apunta el informe sobre el recurso, el órgano de contratación, de oficio, por decreto de 25 de abril de 2025, acordó la suspensión de la tramitación de este expediente de contratación y, por tanto, del plazo de presentación de proposiciones a la espera de lo que se resolviese en el recurso presentado.

Hemos dicho en varias de nuestras resoluciones, entre otras en las Resoluciones 454/2024, de 20 de marzo, la 381/2024, de 14 de marzo, la 1506/2023, de 16 de noviembre y las que allí se citan, a su vez, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso y que le impide licitar en condiciones de igualdad.

Como antes se ha expuesto, el órgano de contratación suspendió la tramitación del expediente y por añadidura el plazo de presentación de proposiciones faltando cinco días del plazo inicialmente concedido, por lo que no se le puede reprochar a la recurrente que no haya presentado oferta, lo que unido a que las exigentes condiciones de solvencia pueden limitar objetivamente la presentación de proposiciones a la recurrente y a otras empresas, nos lleva a otorgarle legitimación para presentar el presente recurso.

Quinto. El representante de la mercantil CPR SERVEIS INTEGRALS, S.L., impugna la cláusula del pliego que viene a exigir que una sola empresa o todos los miembros de una UTE cuenten preceptivamente los certificados de calidad ISO o equivalentes relacionados en dicha cláusula.



En primer lugar, considera que tal exigencia resulta desproporcionada y contraria a Derecho y por ello expone:

“El artículo 74.1 LCSP exige estar en condiciones mínimas de solvencia económica y técnica o profesional. Además, el apartado segundo indica que estos requisitos deben ser proporcionales al objeto del contrato. De modo que la exigencia de hasta cuatro normas ISO distintas, sin explicación suficiente en la memoria justificativa, viene desproporcionada.

La Sentencia de la Audiencia Nacional nº 2022/527398 de 9 de marzo (recurso 831/2020), viene a determinar que no es necesario que todas las empresas integrantes de una UTE presenten las certificaciones de forma individual, ya que el sistema normativo permite la acumulación de solvencias entre los miembros de la UTE, por lo que no se puede excluir una UTE por falta de certificaciones ISO de todos sus integrantes ya que vulnera el principio de proporcionalidad y la interpretación favorable al acceso de la licitación de empresas. Por lo tanto, los pliegos aportados por el ayuntamiento son claramente desproporcionados en sus requisitos de solvencia técnica vulnerando los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y no discriminación recogidos en la LCSP”.

Además de solicitar la suspensión del procedimiento que ha sido concedida por el propio Ayuntamiento de Benicàssim, ahora suplica a este Tribunal la estimación del presente recurso con anulación de las cláusulas que exigen de forma excluyente las certificaciones ISO.

Sexto. El órgano de contratación junto con el expediente ha remitido a este Tribunal un informe suscrito por la Jefa de Sección de Contratación y Subvenciones del Ayuntamiento de Benicàssim de fecha 29 de abril de 2025, en el que se opone a la anulación instada por la recurrente y motiva las razones en las que se funda la exigencia de los certificados ISO o equivalentes a todas las empresas integrantes de una futura UTE.

Con apoyo en el informe técnico del responsable del contrato, el órgano de contratación afirma que:

“...La exigencia de certificados ISO como garantía de solvencia en una Unión Temporal de Empresas (UTE) dentro de la contratación pública en España depende de lo que



establezca el pliego de condiciones del contrato. Según la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los requisitos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales. En este aspecto y con relación a las certificaciones de calidad especificadas en los pliegos, es necesario informar que estas certificaciones están en consonancia con el tipo y fundamento del servicio a prestar y con el medio en que se prestan, es decir con el medio natural a proteger, la playa. Benicàssim posee varias certificaciones de calidad en sus playas, que gracias a ello, tienen un reconocido prestigio, todas sus playas han obtenido las siguientes certificaciones de calidad:

- Q de Calidad Turística.

-Certificación “Bandera Azul”

-ISO 14.001: Es una norma aceptada internacionalmente que describe cómo implementar un sistema de gestión ambiental eficaz. Está diseñado para ayudar a las empresas a mantener el éxito comercial sin pasar por alto las responsabilidades medioambientales.

La obtención de la certificación y la Bandera Q de Calidad Turística es una distinción que el Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE) otorga todos los años a las playas que rozan la excelencia. El ICTE es una entidad de certificación creada en el año 2000 con el fin de desarrollar la calidad en el sector turístico.

De otra parte la Certificación de “Bandera Azul”, es una de las certificadoras internacionales de playas, marinas y embarcaciones más importantes del mundo, que promueve el manejo sustentable de los destinos costeros en el orbe, y reconoce a aquellos que alcanzan la “excelencia” en información y educación ambiental, calidad del agua, gestión y manejo.

- La ISO 14001 es una norma aceptada internacionalmente que describe cómo implementar un sistema de gestión ambiental eficaz. Está diseñado para ayudar a las empresas a mantener el éxito comercial sin pasar por alto las responsabilidades medioambientales.

Estas certificaciones como se observará tienden a garantizar de una parte un servicio de calidad dirigido a los usuarios de las playas, y esto es evidente que es más exigible ante los servicios críticos o de urgencia, como supone el servicio de salvamento y socorrismo en playas, o el baño asistido a personas con capacidades diferentes.

De otra parte las certificaciones de calidad que tienen las playas de Benicàssim también se han obtenido por una buena praxis en los diferentes servicios que en la ejecución de los mismos también tienen como objetivo la preservación de un espacio natural como es la playa y el mar, y evidentemente aquí también tiene mucha importancia cómo se presta el servicio de salvamento y baño asistido.

Por ello se hace necesario que las empresas que opten a la prestación del servicio objeto de este contrato dispongan de las correspondientes certificaciones de calidad exigidas en el PCCAP, pues de otro modo se pondría en riesgo la certificación de calidad de las playas de Benicàssim, que además de perder una garantía en la prestación del servicio, supondría un grave perjuicio para la ciudad a nivel turístico y por tanto económico.

Pero lo más reseñable es que estas certificaciones, exigidas en la solvencia técnica, tienen que garantizar la prestación de un correcto servicio cuyo objeto estriba esencialmente en la atención urgente a personas en situación de evidente riesgo o desvalimiento, bien por sufrir un posible ahogamiento en la playa, o bien para disfrutar de un derecho como pueda ser el baño de personas con capacidades diferentes, que requiere una atención exquisita.

Concretamente se requiere que las empresas que opten a la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de Benicàssim, deberán de acreditar que tienen en vigor las certificaciones siguientes de calidad:

- ISO 14001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión Ambiental.*
- ISO 9001 (o norma equivalente posterior) , en Sistemas de Gestión de la Calidad.*
- ISO 45001 (o norma equivalente posterior) de Seguridad y salud en el trabajo.*
- ISO 22320 (o norma equivalente posterior) de Gestión de Emergencias.*



Se ha justificado en la documentación la exigencia de estos certificados de la siguiente forma:

Las empresas que opten a la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de Benicàssim, deberán de acreditar que tienen en vigor las certificaciones siguientes de calidad:

- ISO 14001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión Ambiental. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante está en condiciones para prestar un servicio adecuado medioambientalmente en entorno natural sensible como son las playas y mar,

- ISO 9001 (o norma equivalente posterior) , en Sistemas de Gestión de la Calidad. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación en sistemas de control de la calidad en sus servicios, garantizado los procesos la calidad a los usuarios.

-ISO 45001 de Seguridad y salud en el trabajo. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación de calidad que garantiza que cumple con las obligaciones y prescripciones en la legislación de seguridad y salud en el trabajo de sus empleados y al desarrollar sus funciones.

- ISO 22320 de Gestión de Emergencias. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación de calidad en la gestión de acciones y procesos, coordinación y acciones a realizar para el adecuado tratamiento de situaciones de peligro, dado que el servicio requiere de acciones sobre accidentes sobrevenidos y que pueden poner en disposición de peligro requiriendo acciones inmediatas".

Por lo que se refiere a la alegación de la recurrente sobre la exigencia de tales certificados ISO o equivalentes a todos los miembros de una UTE, el informe del Ayuntamiento de Benicàssim especifica cuanto sigue:



“En este sentido considerar que efectivamente tanto el PPT como el PCAP requieren como solvencia técnica estar en posesión de los certificados ISO referidos como así se justifica tanto en el informe de los aspectos justificativos del art. 116 de la LCSP suscrito por el responsable del contrato como por, como decimos, en el PPT en sus cláusulas 11 y 12 y en el PCAP en su cláusula 20.

Asimismo, habría que considerar también lo dispuesto en la cláusula 9 del PPT respecto a Otras Condiciones de la prestación del Servicio que nos ocupa en la que, entre otros, No se permite la Subcontratación justificándose la misma “...por la no conveniencia técnico-operativa para la prestación de un correcto servicio dada la idiosincrasia de las tareas críticas propias de vigilancia y salvamento de vida humana del mar (socorrismo acuático).

Se impone esta la restricción al suponer estas tareas de vigilancia y salvamento el objeto esencial y crítico del contrato dado que el personal para prestar el servicio requiere con una cualificación específica y debe estar integrado en una misma prestataria, dado que el objeto es salvar vidas humanas en situación de peligro, así como una debida atención a personas con capacidades diferentes en el baño asistido, con una especial atención y dedicación que requiere una unión de coordinación y protocolos. Por ello se exige precisamente que todo el personal tenga la cualificación de socorrista acuático y terrestre...”

De esta forma, el informe del órgano de contratación reitera lo puesto de manifiesto en el informe técnico por el responsable del contrato en relación al recurso presentado, con el siguiente tenor:

“En cuanto a que en el caso de que una Unión Temporal de Empresas (UTE) que opte a la presente licitación, cada una de las integrantes de la UTE deba acreditar, de forma individual, estar en posesión de las indicadas certificaciones ISO, haciéndose igualmente excluyente la falta de alguna de ellas en cualquiera de las copartícipes alegado por la empresa recurrente, considerar que:

Teniendo en cuenta que la solvencia exigida en cuanto a certificados de calidad ha sido ya justificada anteriormente, y de ahí que se recoja en los PPT y PCAP, también es cierto que siguiendo con la doctrina del tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón,



acuerdo 31/2025 de 4-3-2025,"... Y, en concreto, sobre los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental, debemos añadir que, de acuerdo con diversas Resoluciones del TACRC (Resolución nº 845/2020, de 24 de julio, Resolución nº 1364/2019, de 25 de noviembre, o Resolución 781/2020 de 3 de julio), no son personalísimos y en caso de exigirse como requisito de solvencia técnica, los mismos pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan. Por lo que, en caso de las UTE, si en los Pliegos no se exigió una solvencia mínima para cada uno de los integrantes en UTE,..." siendo que el PPT y por tanto el PCAP sí exige que cada una de las empresas que formen parte de la UTE deberá acreditar estar en disposición de cada uno de los certificados, se puede acudir como dice la LCSP (art.75) y el PCAP en su clausula (10 en relación con la 20 y el Anexo IX a la integración de esta solvencia con medios externos).

(...).

Según criterio de las últimas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es posible integrar la solvencia técnica con los medios y capacidades de un tercero, especialmente, como ocurre en este caso, ante empresas pertenecientes a un mismo grupo e integrantes de una unión temporal de empresas, matizando que la integración de la solvencia no se puede realizar mediante la mera yuxtaposición de los certificados a la solvencia técnica de la empresa que dispone de los mismos y que integra su solvencia con las empresa que no lo dispone, es necesario acreditar o comprobar que el sistema de gestión medioambiental o de la calidad del tercero es aplicable al que no dispone de él e indicar como se aplicará a la estructura y actividad de ésta por parte de aquélla en la ejecución de la concreta prestación objeto del contrato licitado. ...".

Por último, el informe del órgano de contratación concluye que:

"A mayor abundamiento, considerar que el PPT en su clausula 11 en relación con la 12 viene en considerar:"...

12.1 El adjudicatario estará obligado a realizar todas aquellas acciones y trabajos que el Ayuntamiento le requiera encaminadas al cumplimiento de las obligaciones y formalidades



existidas por los sistemas de Gestión de Calidad en Playas, colaborando con los Técnicos Municipales en las gestiones derivadas de los sistemas de Calidad y Medioambiente en Playas Certificación ISO 13009 (Gestión de Calidad en Playas) ; ISO 14001 (Gestión Medioambiental) y Banderas Azules.

12.2.-El adjudicatario cumplirá con la normativa aplicable para la obtención de las certificaciones descritas en el párrafo anterior.

12.3.-Así mismo y durante la temporada alta el adjudicatario de la presentación del servicio se obliga a realizar los simulacros de rescate y socorrismo en las playas de Benicàssim en número y lugares que sean requeridos para la obtención de las certificaciones de calidad anteriormente referenciadas, tanto en rescate de personas como de emergencias medioambientales. ...”.

En fin, se suplica a este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. Sobre el fondo del asunto, en concreto, la recurrente impugna, en primer lugar, la cláusula 20ª del PCAP referida al requerimiento de documentación al propuesto como adjudicatario y en concreto, en la solvencia técnica, que exige:

“(...).

- *Acreditación de disponer de los siguientes certificados de calidad que deberán encontrarse en vigor:*

- *Iso 14001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión Ambiental.*

- *Iso 9001 (o norma equivalente posterior) , en Sistemas de Gestión de la Calidad.*

- *Iso 45001 (o norma equivalente posterior) de Seguridad y salud en el trabajo.*

- *Iso 22320 (o norma equivalente posterior) de Gestión de Emergencias.*

*** En caso de presentarse una UTE cada una de las empresas que forman parte de la UTE deberá acreditar estar en disposición de cada uno de los certificados”.**

La cobertura legal de estos certificados de calidad ISO o equivalentes como requisitos de solvencia técnica se halla en los artículos 93 y 94 de la LCSP que establecen:

“Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

- 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.*
- 2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.*

“Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

- 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*
- 2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente*

el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”.

La única justificación a la exigencia de los certificados ISO señalados en la cláusula 20, la encontramos en el documento 06 del expediente remitido que señala:

“Las empresas que opten a la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de Benicàssim, deberán de acreditar que tienen en vigor las certificaciones siguientes de calidad:

-Iso 14001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión Ambiental. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante está en condiciones para prestar un servicio adecuado medioambientalmente en entorno natural sensible como son las playas y mar.

-Iso 9001 (o norma equivalente posterior), en Sistemas de Gestión de la Calidad. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación en sistemas de control de la calidad en sus servicios, garantizando los procesos la calidad a los usuarios.

-Iso 45001 de Seguridad y salud en el trabajo. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación de calidad que garantiza que cumple con las obligaciones y prescripciones en la legislación de seguridad y salud en el trabajo de sus empleados y al desarrollar sus funciones.

Iso 22320 de Gestión de Emergencias. Se requiere esta certificación de calidad que garantice la solvencia de que la empresa licitante tiene una acreditación de calidad en la gestión de acciones y procesos, coordinación y acciones a realizar para el adecuado tratamiento de situaciones de peligro, dado que el servicio requiere de acciones sobre accidentes sobrevenidos y que pueden poner en disposición de peligro requiriendo acciones inmediatas”.

El recurrente opone frente a la cláusula 20 que *“el artículo 74.1 LCSP exige estar en condiciones mínimas de solvencia económica y técnica o profesional. Además, el apartado segundo indica que estos requisitos deben ser proporcionales al objeto del contrato. De modo que la exigencia de hasta cuatro normas ISO distintas, sin explicación suficiente en la memoria justificativa, viene desproporcionada”*.

El objeto del contrato es, según el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) la prestación de los servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y baño asistido en las playas del Término Municipal de Benicàssim y en este sentido, la cláusula 1.1. comprende dentro del objeto del contrato las siguientes actividades:

“-Todos aquellos servicios realizados por personal socorrista y sanitario con el fin de asistir las urgencias y emergencias que puedan darse en las playas, tanto en la arena como en el interior del agua dentro de la zona de baño.

-La asistencia para facilitar con seguridad el baño y disfrute de playas a personas con diversidad funcional, diferentes capacidades y/o movilidad reducida.

-La observancia del cumplimiento de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas en las playas y lugares públicos de baño.

-La prevención de accidentes a que están expuestas las personas que utilizan la playa, incluso cuando las mismas se bañan, estableciéndose para ello los correspondientes sistemas de señales sobre el estado del mar e igualmente disponiendo de personal socorrista para el rescate de los bañistas.

-El material necesario para la prestación del servicio a desempeñar de salvamento, socorrismo y baño asistido”.

Precisamente, con motivo de un recurso en el que se impugnaba un pliego de un contrato de servicios de salvamento, socorrismo y otras actividades las exigencias de varias certificaciones ISO de calidad y gestión medioambiental que se exigían como solvencia técnica, sin la posibilidad de establecer otro medio de acreditación equivalente (como



ocurre en el PCAP impugnado en el presente recurso) dijimos en la Resolución 361/2023, de 23 de marzo de 2023, que:

“(...) este Tribunal tiene sentado que la exigencia de certificados es solamente admisible como medio de prueba no como requisito de solvencia en si, razón por la cual debe preverse la admisión de otros medios acreditativos, lo que se entiende cumplido cuando los pliegos expresamente permiten presentar medios equivalentes o similares. Así, resolución 1655/2021, de 19 de noviembre de 2021:

«Pues bien, en cuanto a la presentación de certificados, este Tribunal ha aceptado, ya desde la Resolución 782/2015 y otras anteriores, que puedan pedirse certificados de calidad como adicionales a otros requisitos de solvencia técnica contenidos en los pliegos; por lo que, en principio, su exigencia en nuestro caso, no es contraria a Derecho.

También viene señalando sobre el particular nuestra doctrina que los requisitos de solvencia técnica serían la "descripción [...] de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad" (artículo 90.1.c) LCSP) o la "indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato" (artículo 90.1.f) LCSP); y los certificados serían únicamente un medio de acreditar estos extremos (artículos 93 y 94). En consecuencia, no cabe exigir el certificado como requisito en sí, sino como prueba del requisito, y deben admitirse otras posibles pruebas —como ordenan expresamente los artículos 93 y 94 LCSP—.

(..)

Esta cuestión fue también por nosotros abordada en la antes citada resolución 1655/2021, de 19 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

«Queda, pues, la determinación de si su exigencia es proporcionada y relacionada con el objeto del contrato, como exige el artículo 74 LCSP y demás ya transcritos. En interpretación de estos preceptos, hemos de partir de que este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución nº 1118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso nº 922/2019:

(..)La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo' (...)"

Al hilo de las consideraciones anteriores, dijimos en la resolución 1105/2024, de 19 de septiembre, que:

"(..)"Por tanto, como así se recoge en la LCSP y como expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto "Socchi di Frutta", C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

Y como tal potestad discrecional no es posible sustituir, en su correcto ejercicio, la elección que el órgano de contratación realice de entre las distintas soluciones amparadas por la norma de aplicación por ninguna otra, sin perjuicio de estar sometida a control jurisdiccional. Así pues, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LCSP. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

Ello es así, por cuanto conforme a los principios proclamados en el artículo 1 de la LCSP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública que, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de 18 diciembre de 2009 (C-376-08), consiste en la garantía de la participación más amplia posible de licitadores, corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Los requisitos de solvencia deben observar la adecuada proporcionalidad en relación con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, no pudiendo surtir efectos discriminatorios".



En este mismo sentido, la Resolución 569/2023, de 4 de mayo, donde decíamos que “es al órgano de contratación al que, discrecionalmente corresponde la potestad de establecer las condiciones de solvencia mínimas que exige para contratar, aunque sometiéndose a dos elementos reglados: la relación de estos requisitos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación) -STS de 4 de julio de 2023 - ECLI:ES:TS:2023:3125-. El cumplimiento de los requisitos enunciados debe ser justificado en el expediente de contratación (artículo 116.4.c) de la LCSP”.

Por otro lado, decíamos en la Resolución 455/2024, de 4 de abril, que, en relación con la exigencia de certificados de calidad como medios adicionales de acreditación de la solvencia técnica, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se puede resumir en la resolución 439/2022, (recurso 276/2022), de 7 de abril de 2022, que razonaba: “Distinta suerte debe correr la manifestación de que se exija una concreta certificación expedida por una entidad específica y no se admita una equivalente. Así lo viene sosteniendo este Tribunal desde su resolución 65/2015, de 20 de enero:

“La Resolución nº 113/2014, señala al respecto que “Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP). Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contempla en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante, es exigir como requisito “sine qua non”, la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo,

luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación. La conclusión a la que llega este Tribunal, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: “Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.” Resolución 238/2011: “Deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea.” Resolución 254/2011: “Nulidad del pliego que exige un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios”.

(..)

Por tanto, no previéndose en el presente caso la admisibilidad de un certificado equivalente al expedido por CEDE debe declararse la nulidad de esta cláusula a fin de incorporar esta previsión”. Pues bien, partiendo de que estamos ante una facultad discrecional, debe examinarse si concurre alguna de las circunstancias que habilitarían al Tribunal para revisar su ejercicio al exigir los certificados ISO indicados en el PCAP. Este examen exige previamente determinar si la elección de los criterios de solvencia ha sido justificada o no en el expediente, en cumplimiento del artículo 116.4.c) LCSP, habiendo denunciado el recurso su omisión, alegando que no se ha motivado la relación del certificado con el objeto del contrato ni la proporcionalidad de establecer este requisito para el acceso a la licitación.

Llegados a esta cuestión debe decirse que la aplicación del artículo 116 LCSP resulta incuestionable (..)

Dicho lo anterior, se constata que el informe justificativo que obra en el expediente se limita a reproducir de modo literal los criterios de solvencia que finalmente se han incluido en el PCAP, no motivando por qué se ha decidido por estos criterios y no otros, y por qué guardan vinculación con el objeto del contrato, sin que esta falta de motivación pueda ser suplida a posteriori por el informe que emite el órgano de contratación, a raíz de la interposición del recurso especial en materia de contratación, pues es una motivación que



no se ha dado a conocer a los posibles licitadores, no formando parte del expediente de contratación.

(..)

Debemos recordar que el artículo 116.4.c) de la LCSP señala: “4. En el expediente se justificará adecuadamente: c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.”

Por lo que el recurso especial debe ser estimado en este punto, apreciándose que el criterio de solvencia técnico exigido no está justificado en el expediente de contratación. Además la falta de justificación o mínima motivación en el expediente de contratación sobre el por qué se requiere este requisito veda a este Tribunal la posibilidad de emitir un pronunciamiento en el que se examine y, finalmente se concluya, si está vinculado o no al objeto del contrato, y sí es proporcionado, o bien se aprecia un error patente, o no idoneidad o desproporcionalidad. Elementos que pueden ser examinados en vía de recurso, aun gozando el órgano de contratación de la facultad discrecional a la hora de fijar los criterios de solvencia en el PCAP.

Así lo razonábamos en las resoluciones 778/2022, de 23 de junio, 240/2021, de 5 de marzo y 252/2019 de 5 de marzo, citadas todas ellas en la resolución 569/2023, de 4 de mayo, donde decíamos (..):

*Aplicando la doctrina transcrita a las circunstancias que concurren en este recurso y los datos y documentos que figuran en el expediente de contratación, tenemos que el PCAP exige como solvencia técnica y, por tanto, motivadora de la exclusión de la proposición sino se acredita, la necesidad de aportar por el propuesto como adjudicatario una **“Relación de los servicios/trabajos efectuados por el interesado en el curso de los 3 últimos años (que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos), correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato: servicio de socorrismo acuático en playas (no en piscinas u otras aguas que no sean el mar)”** y adicionalmente (esto es lo que se impugna), la exigencia de poseer las certificaciones ISO 14001 “sistema de gestión ambiental”, la ISO 9001 “sistema de gestión*

de la calidad", la ISO 45001, "*seguridad y salud en el trabajo*" y la ISO 22320 "*gestión de emergencias*".

En todas las ISOs requeridas, no se establece la posibilidad de establecer una norma de acreditación equivalente (aunque este extremo no es objeto de alegación en el recurso y, por tanto, nada se dirá en esta resolución por el obligado principio de congruencia).

Pues bien, recordemos, de acuerdo con nuestra doctrina antes expuesta, que para analizar su procedencia o no, debemos tener en cuenta simultáneamente tres factores: la justificación expuesta en el expediente, la relación con el objeto y actividades del contrato y la necesaria proporcionalidad en la elección.

En cuanto a la motivación de cada una de ellas para establecerlas como requisito de solvencia técnica, encontramos:

-En la ISO 9001, como motivación se aduce en el expediente que su finalidad es para garantizar el sistema de control de la calidad en los servicios, garantizando los procesos de calidad a los usuarios. Como criterio de solvencia técnica, lo que garantiza dicha certificación, es la aptitud o disposición de la empresa como organización para asegurar la calidad, en general, para la ejecución de cualesquiera de los contratos que puede ejecutar de acuerdo con el objeto de la empresa. Pues bien, ante la parquedad de la justificación, ninguna conexión se explica relacionada con la ejecución del contrato que justifique su exigencia, pues si se aceptara la justificación ofrecida, serviría para hacer extensiva la exigencia de la ISO 9001 en todos los contratos, dado que la propia LCSP persigue como uno de los fines primordiales la calidad en la ejecución del contrato. Si a lo anterior añadimos que la cláusula 20 del PCAP exige ya la aportación de una relación de trabajos ejecutados en los últimos 3 años similares al objeto del contrato en controversia acompañados de certificados de buena ejecución, no estimamos tampoco que sea proporcional su exigencia. En consecuencia, consideramos que la exigencia de esa ISO debe ser anulada y suprimida de los pliegos como solvencia técnica.

- En cuanto a la ISO 14001, se justifica su exigencia en el expediente con la única argumentación de que con ello se garantiza un servicio adecuado en el entorno natural sensible como son las playas y el mar. El objetivo principal de la ISO 14001, es la mejora

de las empresas en la gestión de todos los aspectos ambientales, ayudando a las organizaciones a controlar consumos, residuos, vertidos y emisiones atmosféricas, así como la mitigación de riesgos ambientales, más si atendemos a las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato desarrolladas en el PPT y que se han detallado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, no entendemos justificada su exigencia, pues las actividades requeridas en la ejecución del contrato no implican una actuación sobre el medio ambiente que pudiera alterarlo o dañarlo de alguna manera. Por tanto, el hecho de que el contrato se desarrolle en un entorno natural como son las playas y el mar, teniendo en cuenta las prestaciones del contrato, no se justifica su exigencia y considera el Tribunal ésta como desproporcionada, por lo que estimamos también que debe ser anulada y suprima del PCAP impugnado.

-Por lo que se refiere a la ISO 45001, en el expediente se justifica su exigencia porque así se pretende garantizar que el adjudicatario cumple con las obligaciones y prescripciones establecidas en la legislación de seguridad social y salud en el trabajo de sus empleados y al desarrollo de sus funciones. Al igual que detectamos en la ISO 9001, no se establece ni motiva la necesaria conexión con el objeto del contrato, imprescindible para poder considerarla obligatoria como criterio de solvencia técnica, pues no se adivina de la fundamentación ofrecida por el órgano de contratación en el expediente por qué es más adecuado requerirlo en este contrato por sus especiales características y no, con carácter general, en todos los contratos, dado que, además, el respeto a la legislación de seguridad social y salud en el trabajo viene impuesta de manera coercitiva por la legislación social. En consecuencia, asimismo, apreciamos que falta la necesaria motivación y su relación con el objeto y actividades del contrato y su exigencia resulta, en cualquier caso, desproporcionada, ya que la posesión de la certificación no refuerza en este contrato el cumplimiento de la legislación citada. Todo ello, lleva, por tanto, a la anulación de la exigencia de dicha certificación y su supresión del PCAP, como criterio de solvencia técnica.

-Por último, la ISO 22320, requerida en la cláusula 20, se razona su petición en el expediente en que permite la acreditación de la calidad en la gestión de acciones y procesos, coordinación y acciones a realizar para el adecuado tratamiento de situaciones de peligro, dado que el servicio requiere de acciones sobre accidentes sobrevenidos y que

puedan poner en disposición de peligro requiriendo acciones inmediatas. En efecto, la norma ISO 22320 "*Gestión de emergencias. Requisitos para la respuesta ante incidentes*" establece los requisitos fundamentales para una respuesta eficaz de las empresas ante emergencias y situaciones críticas. Basada en la detección y activación de alertas, una estructurada gestión a través de mando y control, y una coordinación efectiva con los agentes involucrados, tiene como objetivo minimizar los impactos negativos de las emergencias y ayudar a salvar vidas a las empresas encargadas de actuar frente a una situación de emergencia. La respuesta a incidentes, según la citada ISO se basa en tres pilares: establecimiento de una estructura de mando y control, procesos para la gestión de información operativa y requisitos para la cooperación y coordinación entre organizaciones, permitiendo a las organizaciones mejorar su capacidad para manejar emergencias, compartir responsabilidades y operar de manera eficiente.

En consecuencia, dado que el objeto del contrato es la prestación de los servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y baño asistido en las playas y de acuerdo con las prestaciones requeridas en el PPT, aquí, a diferencias de las anteriores certificaciones, sí que encontramos que está debidamente motivada su exigencia, tiene una relación directa con el objeto del contrato y resulta proporcionado su requerimiento, pues la finalidad de la ISO 22320 concuerda, en definitiva, con lo que pretende el contrato y resulta muy importante, que es suprimir o minimizar riesgos, prevenir accidentes, salvar y rescatar bañistas y asistir con el personal socorrista y sanitario las urgencias y emergencias que puedan darse en las playas, tanto en la zona de la arena como en el interior del agua dentro de la zona de baño. En consecuencia, se desestima el recurso en este punto y se confirma la legalidad de la exigencia como criterio de solvencia técnica de la certificación ISO 22320.

Octavo. En segundo lugar, la recurrente impugna otro de los aspectos reseñados en la cláusula 20 del PCAP con respecto a los certificados ISO requeridos a los que hemos hecho mención en el fundamento anterior, cuando se presenta una proposición por parte de una UTE:

"En caso de presentarse una UTE cada una de las empresas que forman parte de la UTE deberá acreditar estar en disposición de cada uno de los certificados".



Dado que en el fundamento jurídico anterior hemos desechado la procedencia de exigir los certificados ISO 14001, 9001 y 45001 y hemos confirmado la validez de la ISO 22320, los argumentos que a continuación exponremos serán de aplicación a esta última ISO 22320.

Hemos dicho, con carácter general, en varias resoluciones que los certificados de calidad y de gestión ambiental no tienen un carácter personalísimo y así este Tribunal en la Resolución nº 713/2018 analizó un supuesto específico referido a las UTE, en que solo uno de los miembros de la UTE licitadora estaba en posesión de los certificados, y declaró:

«Y en tercer lugar, negamos el carácter inherente o personalísimo del certificado respecto del titular que lo posee, pues como se ha expuesto más arriba, si los sistemas de control de calidad se concretan en la aplicación de medidas, métodos, controles, prácticas, reglas, comprobaciones, empleo de ciertos medios y de recursos humanos cualificados dedicados a ese fin, etc. para conseguir, en este caso, los niveles adecuados de garantía de la calidad ante el usuario o cliente de los servicios en la realización de la prestación, no vemos por qué si la empresa que posee el certificado los aplica a sus propias prestaciones, no los pueda aplicar a la prestación realizada conjuntamente con otra empresa, bien una integrante de una UTE, bien con el licitador individual, ya se realice la prestación conjuntamente ya se realice por la otra empresa, limitándose la poseedora de la certificación exigida precisamente a asegurar el cumplimiento de un estándar de nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato.»

También, así ha sido declarado en resoluciones posteriores como la Resolución nº 765/2023, en la que se dijo que se pueden comunicar entre las empresas siempre que en el documento administrativo, bien DEUC o bien declaración de responsable (artículos 140 y 141 de la LCSP) se ponga en conocimiento dicha circunstancia al poder adjudicador, bien por concurrir con el compromiso de constituir una UTE (artículo 69 de la LCSP) o bien por acudir a la solvencia mediante medios externos, del grupo o no, aportando la documentación acreditativa correspondiente, (artículo 75 de la LCSP), cuestión esta que ha sido analizada con detenimiento en la Resolución de Pleno nº 992/2024, 31 de julio.

En estos momentos, el Tribunal sostiene que si los sistemas de control de calidad se concretan en la aplicación de medidas, métodos, controles, prácticas, reglas,

comprobaciones, empleo de ciertos medios y de recursos humanos cualificados dedicados a ese fin, etc., para conseguir, en este caso, los niveles adecuados de garantía de la calidad ante el usuario o cliente de los servicios en la realización de la prestación, no existe impedimento para que la empresa que los posee no los pueda aplicar a la prestación realizada conjuntamente con otra empresa, bien una integrante de una UTE, bien con el licitador individual.

Básicamente el fundamento de nuestra postura se basa en los siguientes argumentos:

En primer lugar; el artículo 94.2 de la LCSP admite que los empresarios puedan acreditar que cumplen niveles de garantía de la calidad equivalentes sin poseer los certificados exigidos mediante pruebas de medidas equivalentes.

En segundo lugar, no puede aceptarse el carácter inherente o personalísimo del certificado respecto del titular que lo posee, porque si los sistemas de control de calidad se concretan en la aplicación de medidas, métodos, controles, prácticas, reglas, comprobaciones, empleo de ciertos medios y de recursos humanos cualificados dedicados a ese fin, etc. para conseguir, en este caso, los niveles adecuados de garantía de la calidad ante el usuario o cliente de los servicios en la realización de la prestación, no se entiende por qué si la empresa que posee el certificado los aplica a sus propias prestaciones, no los pueda aplicar a la prestación realizada conjuntamente con otra empresa, bien una integrante de una UTE, bien con el licitador individual, ya se realice la prestación conjuntamente ya se realice por la otra empresa, limitándose la poseedora de la certificación exigida precisamente a asegurar el cumplimiento de un estándar de nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato.

En esta línea, precisamente, se pronunció este Tribunal en la Resolución nº 624/2019 de 6 de junio de 2019, al señalar:

“(...) la norma, a falta del certificado exigido o equivalente, admite la prueba de medidas equivalentes, y una prueba de medidas equivalentes puede serlo la aplicación por una empresa de todo su sistema de gestión medioambiental o de calidad, que cumpla un determinado sistema de normas de gestión medioambiental o de la calidad, para asegurarla en la realización de toda la prestación contratada a la que licite en compromiso

*de UTE con otra empresa, más aún si pertenecen al mismo grupo, siempre que la prueba ofrecida y su sistema de control de la calidad o gestión medioambiental se ajusten a las normas exigidas o sean equivalentes y las prestaciones a realizar por cada miembro de la UTE estén comprendidas en las que son objeto del sistema de control establecido por la empresa que tiene acreditado el cumplimiento de las normas requeridas, y demuestre al órgano de contratación que sus medidas de control se pueden y **se van a aplicar a la ejecución de la parte de la prestación por la otra miembro de la UTE.**”*

Por tanto, toda licitadora puede acudir a integrar su solvencia técnica en lo relativo a tener implantado determinados sistemas de gestión de la calidad o medioambiental que cumplan determinados sistemas de normas con los de un tercero, siempre que acredite disponibilidad de los medios, recursos, métodos, etc. de este y pruebe que la aplicación del sistema de control del tercero a la total prestación ejecutada por la adjudicataria será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la integración con los medios del tercero es, en el caso concreto, posible y adecuado, y por ello una prueba de medidas equivalentes.

Esto puede realizarse bien por la vía del artículo 75 de la LCSP, esto es, la solvencia por medios externos como admite el propio órgano de contratación o bien, mediante la comunicación de las solvencias entre los miembros de la UTE ex artículo 69 de la LCSP dado que tales certificados de calidad y medioambientales exigidos en la cláusula impugnada no gozan del carácter de personalísimos.

Por ello, la redacción de la cláusula 20 del PCAP que exige a todos los miembros de la UTE estar en posesión de la certificación 22320, resulta desproporcionada, por lo que ha de ser anulada dicha exigencia preceptiva a todas las empresas concurrente con el compromiso de constitución de la UTE.

Por tanto, toda licitadora puede acudir a integrar su solvencia técnica en lo relativo a tener implantado determinados sistemas de gestión de la calidad o medioambiental que cumplan determinados sistemas de normas con los de un tercero (bien por la vía del artículo 75 de la LCSP o bien con la concurrencia en UTE), siempre que acredite disponibilidad de los medios, recursos, métodos, etc. de este y pruebe que la aplicación del sistema de control



del tercero a la total prestación ejecutada por la adjudicataria será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la integración con los medios del tercero es, en el caso concreto, posible y adecuado, y por ello una prueba de medidas equivalentes.

En conclusión, procede la estimación del recurso con anulación del apartado de la cláusula 20 del PCAP que prescribe que: *“*En caso de presentarse una UTE cada una de las empresas que forman parte de la UTE deberá acreditar estar en disposición de cada uno de los certificados”*, extremo este que ha de ser anulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.P.R. en representación de la mercantil CPR SERVEIS INTEGRALS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación para los *“Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y baño asistido en las playas del Término Municipal de Benicàssim para los años 2025-2026, con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una de ellas. Todo ello según el PPT”*, con anulación de la exigencia de la cláusula 20 del PCAP en cuanto a la posesión de las certificaciones ISO 14001, ISO 9001 e ISO 45001 o normas que en futuro las sustituyeran, así como la anulación del segundo inciso de la cláusula citada en la exigencia de los certificados de calidad y medioambientales de la certificación 22320 o norma que en el futuro la sustituyera a todos los miembros de una UTE.

Lo anteriormente dispuesto conlleva por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP la anulación del acto de aprobación del PCAP, disponiéndose, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES